

## RESOLUCIÓN 0043

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

#### Considerando:

**Que**, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

**Que**, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

**Que**, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

**Que**, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(…) Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente (…)”*;

**Que**, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. Los Países Miembros fortalecerán las capacidades de la ANC”*;

**Que**, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece: *“La Autoridad Nacional Competente con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQA”*;

**Que**, el artículo 6 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece que *“Cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas,*

*legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión”;*

**Que**, el artículo 13 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, indica: *“Para toda importación de PQUA o ingredientes activos grado técnico, el importador deberá contar con la autorización de importación otorgada por la ANC. Además, deberá contar con la autorización para importar por parte del titular en el caso que se trate de importación de PQUA. La autorización del titular, no se exigirá para la importación prevista en el Título VI de la presente Decisión”;*

**Que**, el artículo 39 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece: *“Los Países Miembros podrán utilizar facultativamente el mecanismo de importación para consumo propio y sin fines de comercialización de PQUA con registro vigente y/o moléculas formuladas con antecedentes de registro en el País Miembro, según lo determine y de acuerdo a las necesidades de cada País Miembro. Para hacer uso de este mecanismo, el interesado debe solicitar el correspondiente registro de esta actividad ante la ANC. Cada País Miembro podrá regular las condiciones, requisitos y demás acciones complementarias necesarias para este procedimiento. La ANC de cada País Miembro regulará, de requerirse, en coordinación con las autoridades competentes de salud y de ambiente, los requisitos, condiciones o acciones complementarias, de acuerdo con lo establecido en esta Decisión y lo que establezca el Manual Técnico Andino. El producto importado bajo este mecanismo sólo se utilizará para el consumo propio del usuario para las actividades agrícolas que desarrolla. Esta actividad no podrá desconocer los derechos de propiedad intelectual vigentes”;*

**Que**, el artículo 44 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece: *“La ANC, las autoridades de salud, de ambiente y aquellas competentes, ejecutarán actividades de inspección, vigilancia y control de PQUA, en todas las etapas del ciclo de vida del PQUA”;*

**Que**, el anexo 1 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece entre otras definiciones la siguiente: *“Armonización: proceso encaminado al establecimiento, reconocimiento y aplicación de requisitos y procedimientos comunes para el registro y control de plaguicidas de uso agrícola, en los Países Miembros”;*

**Que**, mediante Resolución de la Comunidad Andina 2075, de 2 de agosto de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3709, se expidió el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y con sus respectivos anexos;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”;*

**Que**, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es: *“Regular, controlar y supervisar el uso,*

*producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”;*

**Que**, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;*

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

**Que**, el artículo 217 del Código Orgánico Ambiental establece: *“Los productores tienen la responsabilidad de la gestión del producto en todo el ciclo de vida del mismo. Esta responsabilidad incluye los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción y el uso del producto, así como lo relativo al tratamiento o disposición final del mismo cuando se convierte en residuo o desecho luego de su vida útil o por otras circunstancias”;*

**Que**, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre 2019, indica: *“Los insumos agropecuarios para consumo propio deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa técnica establecida por la Agencia”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 1952 publicado en el Registro Oficial 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario), como Autoridad Nacional Competente para aplicar la Decisión 436 de la CAN (hoy Decisión 804);

**Que**, mediante Decreto 372 publicado en el Registro Oficial Suplemento 234 de 4 de mayo de 2018, en el cual en su artículo 1 indica: *“Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica”;*

**Que**, el literal d) del artículo 2 del Decreto 372 publicado en el Registro Oficial Suplemento 234 de 4 de mayo de 2018, establece: *“Establecer estrategias y acciones que faciliten y mejoren el desarrollo de las actividades económicas mediante políticas que aseguren la calidad regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites”;*

**Que**, mediante Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Ing. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

DAJ-202419C-0201

3

**Que**, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”;*

**Que**, mediante Resolución 0020, publicada en el Registro Oficial 431 de 14 de abril de 2021, se expidió el Manual Técnico Complementario para facilitar la aplicación de la Decisión 804 de la Comunidad Andina relativa al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola;

**Que**, el numeral 12.6 del Manual Técnico Complementario para facilitar la aplicación de la Decisión 804 de la Comunidad Andina relativa al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, establece: *“La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola para consumo propio será controlada por la Autoridad Nacional Competente, y se autorizará la importación para el cultivo que el importador produce”;*

**Que** el numeral 12.6.2 del Manual Técnico Complementario para facilitar la aplicación de la Decisión 804 de la Comunidad Andina relativa al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola señala: *“Únicamente los gremios o asociaciones de agricultores legalmente constituidos podrán realizar las importaciones para consumo propio, para ello deberán obtener el registro de empresa cumpliendo los requisitos establecidos en el Capítulo II y en el numeral 12.6.3 del presente Manual y adicional la siguiente información (...)”;*

**Que**, mediante informe técnico en la parte pertinente indica: *“CONCLUSIONES Para minimizar el impacto que las decisiones internacionales puedan tener sobre el uso o límites máximos de residuos de una molécula utilizada como plaguicida químico de uso agrícola y con el objetivo de precautelar la producción nacional, es importante contar con una normativa que establezca un mecanismo de respuesta ágil que permita obtener alternativas al uso de moléculas restringidas o prohibidas y que las mismas estén disponibles para los agricultores, a fin de minimizar cualquier impacto a la agricultura ecuatoriana. RECOMENDACIONES Emitir una normativa que permita la importación temporal de plaguicidas de uso agrícola, que sean considerados como sustitutos al uso de moléculas restringidas o prohibidas por convenios o iniciativas internacionales”;*

**Que**, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2024-0156-M de 18 de marzo de 2024 el Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“(…) me permito solicitar a usted, señor Director, su autorización para que la Dirección General de Asesoría Jurídica emita la resolución para importación temporal de plaguicidas de uso agrícola, que sean considerados como sustitutos al uso de moléculas restringidas o prohibidas por convenios o iniciativas internacionales. Adjunto se remiten los respaldos de socialización y el informe técnico correspondiente”;*

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del agro – Agrocalidad.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar la importación temporal de plaguicidas de uso agrícola, que sean considerados como sustitutos al uso de moléculas restringidas o prohibidas por convenios o iniciativas internacionales, para lo cual las personas naturales o jurídicas interesadas deben cumplir con el siguiente procedimiento.

**Artículo 2.-** Previo a la importación temporal de ingredientes activos grado técnico, concentrados técnicos o productos formulados de las moléculas consideradas como sustitutos, el solicitante debe contar con el registro de las actividades correspondientes debidamente aprobadas.

**Artículo 3.-Requisitos para ser considerado molécula como sustituto.** - Para determinar una molécula como un sustituto, los solicitantes deben ingresar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad de la Agencia mediante la cual soliciten la calificación de molécula como sustituto, anexando los siguientes requisitos:

- a) Pronunciamiento oficial del ente internacional o país en el cual se evidencie la restricción o prohibición de importación o uso de la molécula a la cual se deba buscar sustitutos.
- b) La molécula considerada como sustituto deberá tener un pronunciamiento escrito favorable de un grupo o asociación de productores que lo señalen como posible sustituto. Este requisito no aplica para importadores para autoconsumo.  
Sustento bibliográfico que justifique la propuesta del sustituto y su uso en el complejo cultivo plaga requerido.
- c) Certificación otorgada por la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios en donde se certifique que la molécula considerada como sustituto no está prohibida en el Ecuador y que no se encuentra registrada.

**Artículo 4.-** Una vez cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios emitirá un informe técnico de pertinencia y solicitará la autorización al Director Ejecutivo de la Agencia para considerar una molécula como sustituto. Una vez se cuente con el pronunciamiento favorable por parte de la Dirección Ejecutiva, se comunicará al titular de registro para acceder a las autorizaciones de las importaciones temporales bajo uno de las modalidades descritas en la presente resolución.

**Artículo 5.- Modalidades de autorización de importación temporal.-** Se permitirá la importación de las moléculas sean ingredientes activos grado técnico, concentrados técnicos o productos formulados autorizados como sustitutos bajo las siguientes modalidades:

- a) En proceso de registro
- b) Reconocimiento Temporal
- c) Consumo propio

**Artículo 6.- En proceso de Registro.** – Para efecto de esta resolución se entenderá “en proceso de registro”, aquellos expedientes que hayan ingresado en el sistema de gestión documental QUIPUX ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, para lo cual se adjuntará el oficio en donde conste el número de la hoja de ruta como respaldo de ingreso del expediente.

**Artículo 7.- Reconocimiento temporal.** - Consiste en el reconocimiento oficial del registro aprobado por una Autoridad Nacional Competente del exterior, de un plaguicida de uso agrícola considerado como sustituto, en caso que el solicitante aplique al reconocimiento temporal del registro, previamente debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Oficio dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, suscrito por la persona natural o jurídica que se encuentre debidamente registrada como formulador y/o importador- distribuidor de plaguicidas de uso agrícola ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la cual deberá contener lo siguiente:
  1. Nombre, dirección e identidad de la empresa solicitante del permiso;
  2. Nombre, dirección y datos de identificación del fabricante y formulador;
- b) Copia del Documento de registro vigente del plaguicida de uso agrícola emitido por la Autoridad Nacional Competente del país donde está registrado el producto para su reconocimiento temporal, en el que conste la siguiente información mínima: nombre del producto, ingrediente activo, concentración, tipo de formulación, nombre común y científico del cultivo, nombre común y científico de la plaga, dosis de aplicación y periodo de carencia.
- c) En el caso de que en el certificado o documento de registro no conste la información requerida, se deberá presentar, adicionalmente, una certificación de la Autoridad Nacional Competente del país donde está registrado el producto para su reconocimiento temporal, con los datos que complete toda la información requerida en el párrafo anterior.
- d) Copia de la etiqueta aprobada por la Autoridad Nacional Competente que emitió el registro del producto.
- e) Pago acorde al tarifario vigente.

**Artículo 8.- Consumo propio.** - Para efectos de la presente resolución se autoriza la importación de consumo a personas naturales o jurídicas que deseen importar para consumo propio plaguicidas de uso agrícola que sean considerados como sustitutos, para ello deberán obtener el registro de empresa cumpliendo los requisitos establecidos en la sección IV del MANUAL TÉCNICO COMPLEMENTARIO PARA FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 804 DE LA COMUNIDAD ANDINA RELATIVA AL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA vigente y adicional la siguiente información:

- a) RUC o RISE según corresponda en el que conste la actividad relacionada a la producción agrícola, (la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario verificará en la página web del Servicio de Rentas Internas - SRI)
- b) Nombre, dirección y datos de identificación del representante legal y del sitio o sitios de producción.
- c) Ubicación (croquis) de la bodega de distribución o de las fincas en donde se encuentran las bodegas para el almacenamiento.
- d) Autorización física o digital (con firma electrónica), emitida por el representante legal, en la que se faculte el ingreso en las fincas donde se va a realizar la aplicación del producto, a funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, para realizar el control respectivo e indicando que será el responsable de cumplir con la dosis aplicada al cultivo, métodos y momentos de aplicación establecidos por el formulador.



- e) Presentar la aprobación de un curso de capacitación sobre el uso correcto y manejo responsable de plaguicidas dictado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o por entidades o personas naturales autorizadas por la Agencia del personal que realice directamente las actividades de aplicación. Para lo cual el solicitante deberá ingresar un escrito a la Dirección Distrital o Jefatura de Servicio correspondiente.
- f) Pago de servicios correspondiente, de acuerdo al tarifario vigente.
- g) Plan de manejo ambiental debidamente aprobado por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE).
- h) Plan para el manejo adecuado y gestión de envases.

Para la emisión de las autorizaciones de importación correspondientes bajo la modalidad de consumo propio, se deberá cumplir lo establecido en el numeral 12.6.3 del MANUAL TÉCNICO COMPLEMENTARIO PARA FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 804 DE LA COMUNIDAD ANDINA RELATIVA AL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA vigente.

**Artículo 9.- Requisitos para obtener la autorización de importación temporal de plaguicidas de uso agrícola, que sean considerados como sustitutos bajo las modalidades a) y b) del artículo 5 de la presente resolución:** Para las personas naturales o jurídicas que cumplan previamente los requisitos establecidos en el artículo 6 o 7 de la presente Resolución deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Oficio dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, suscrito por el representante legal de la empresa solicitante, en el cual deberá indicar a que procedimiento se va acoger y detallar lo siguiente:
  - 1. Nombre, dirección e identidad de la empresa solicitante del permiso;
  - 2. Nombre, dirección y datos de identificación del fabricante y formulador;
  - 3. Cantidad de producto requerido a importarse.
- b) Pago según el tarifario vigente como “verificación de importaciones autorizadas de importaciones de plaguicidas y afines de uso agrícola”.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.** - Las empresas que se acojan a lo establecido en los artículos 6 o 7 de la presente resolución, no podrán beneficiarse de un aumento en el plazo otorgado al primer solicitante por transferencia del producto o de sus documentos habilitantes.

**Segunda.** - La distribución del producto importado bajo los lineamientos establecidos en la presente resolución, debe ser realizada directamente a los productores, gremios o asociaciones.

**Tercera.** – La autorización de importación temporal de plaguicidas de uso agrícola establecida en el artículo 9 de la presente resolución, tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, y sirve para un solo envío que constituye un embarque.

En caso de requerir más permisos de importación temporal, el solicitante solo deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente resolución.

**Cuarta.** - A fin de evitar afectaciones a los productores por desabastecimiento de plaguicidas en el mercado, la Agencia priorizará la atención de trámites relacionados al proceso de registro de productos formulados que hayan cumplido con lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución.

DAJ-202419C-0201

7

**Quinta.** - Disponer a la Dirección General Administrativa Financiera se modifique el concepto del ítem 05.02.024 del tarifario vigente que dice "RECONOCIMIENTO TEMPORAL PARA SUSTITUTOS DE CHLORPYRIFOS Y CHLORPYRIFOS-METHYL EN EL CULTIVO DE BANANO", por "RECONOCIMIENTO TEMPORAL PARA SUSTITUTOS DE MOLÉCULAS RESTRINGIDAS O PROHIBIDAS POR CONVENIOS O INICIATIVAS INTERNACIONALES".

**Sexta.** – Las personas naturales o jurídicas que quieran optar por realizar importaciones temporales de plaguicidas de uso agrícola, que sean considerados como sustitutos al uso de moléculas restringidas o prohibidas por convenios o iniciativas internacionales a través de una de las tres modalidades establecidas en el artículo 5 de la presente resolución, deberán presentar una declaración juramentada en la que se determine que toda la información proporcionada es auténtica, correcta, veráz y cumple con toda la normativa inherente a la Agencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** - Las personas naturales o jurídicas que se han acogido al artículo 6 de la presente resolución deben obtener el registro del producto en el plazo de un año contados a partir de la autorización inicial de importación.

Las personas naturales o jurídicas que se han acogido al artículo 7 de la presente resolución deben obtener el registro del producto en el plazo de dos años contados a partir de la autorización inicial de importación.

Las personas naturales o jurídicas que se hubieren acogido al artículo 6 o 7 de la presente resolución deben cumplir con todo su procedimiento hasta la obtención del registro del producto. No podrán optar por otro procedimiento establecido en la presente resolución.

**Segunda.** - Una vez fenecidos los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Primera, se podrá otorgar una prórroga adicional de seis meses para la importación y distribución del producto hasta que cumpla con el procedimiento establecido en la normativa para el registro de plaguicidas de uso agrícola con su debida justificación.

**Tercera.** - Las autorizaciones de importación temporal bajo la modalidad en proceso de registro y por reconocimiento temporal, otorgados mediante la resolución 057 de 24 de abril de 2020, se mantendrán vigentes hasta la fecha de su vencimiento.

Una vez fenecido el plazo otorgado los titulares de registro deberá obtener el registro del producto para continuar con la comercialización del mismo.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Única.** - Deróguese la resolución 057 de 24 de abril de 2020, mediante la cual se autoriza la importación temporal de plaguicidas de uso agrícola que sean considerados como sustitutos al uso de Chlorpyrifos y Chlorpyrifos-methyl en el cultivo de banano (*Musa acuminata* AAA).

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas de Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

DAJ-202419C-0201

8



**Segunda.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Quito, D.M. 12 de abril del 2024

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja  
**Director Ejecutivo de la Agencia  
de Regulación y Control Fito y  
Zoonosanitario**

<b>Sumillado por:</b>	Ing. Daniel Alejandro Suarez Tipan <b>Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios</b>	
<b>Sumillado por:</b>	Dr. José Ignacio Moreno Alava <b>Director General de Asesoría Jurídica</b>	